

# Boletín Informativo

MARZO 2022



Resumen de  
normas legales  
aduaneras





# Decreto Legislativo

## N° 1528

03.03.2022

### **Decreto Legislativo que modifica el Código Tributario.**

*“Se modifican diversas disposiciones del Código Tributario, cuyo TUO se aprobó por D.S. 133-2013-EF, a fin de optimizar los procedimientos tributarios; las modificaciones comprende los siguientes aspectos:*

*§ La prescripción de un adeudo sólo puede darse a solicitud del contribuyente, especificado tributo o adeudo y periodo.*

*§ La prescripción puede solicitarse en cualquier estado del procedimiento administrativo o proceso judicial.*

*§ Precisiones a la notificación vía publicación periódica, cuando no pueda efectuarse la notificación regular; en este caso, para las resoluciones del Tribunal Fiscal (TF), se hará en su Página Web.*

*§ Se notifica vía página web del TF, sus actuaciones respecto de usuarios que no se registraron a la notificación electrónica.*

*§ El plazo para ofrecer pruebas es de 30 días hábiles desde interpuesto un recurso; y precisiones de otros plazos para ello.*

*§ En los recursos de reclamación o apelación, se debe precisar el acto reclamable o apelable materia de impugnación.*

*§ La declaración de inadmisibilidad de la reclamación pueda darse incluso antes del plazo de ofrecimiento de pruebas.*

*§ Precisiones respecto a las solicitudes de corrección, ampliación o aclaración de resoluciones del Tribunal Fiscal; y quejas.*

*§ Establece supuestos adicionales para la emisión de jurisprudencia de observancia obligatoria.*

*§ Facultad de presentar reclamación, si dentro de 45 días no se resuelve solicitudes de impugnación.*

*Se precisa que en ningún caso se podrá exigir el pago de la deuda tributaria para tramitar los recursos administrativos presentados oportunamente.”*



# Decreto Legislativo N° 1529

03.03.2022

## **Decreto Legislativo que modifica la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía.**

*“La referida Ley N° 28194, vigente desde marzo de 2004, entre otras disposiciones, establece que toda transacción comercial de compra-venta internacional, cuyo monto FOB supere US\$2,000.00 debe sujetarse a las regulaciones de la citada Ley. De acuerdo a tales regulaciones, la contraprestación o pago por la compra de mercancías para su importación, debe efectuarse utilizando los medios de pago que dicha Ley ha establecido, canalizándolo vía las empresas del Sistema Financiero, bajo pena de sanción de multa de no utilizar tal sistema. No se establecen cambios respecto a dicho monto; y se fija lo siguiente:*

*§ El uso de tales Medios de Pago se tiene por cumplido solo si el pago se efectúa directamente al proveedor de las mercancías, o cuando dicho pago se realice a un tercero designado por dicho proveedor, siempre que tal designación se comuniqué a la SUNAT con anterioridad al pago, el cual debe comunicarse vía la Mesa de Partes Virtual de SUNAT.*

*§ En ningún caso se considera cumplida la obligación de utilizar Medios de Pago, cuando los pagos se canalicen a través de empresas bancarias o financieras que sean residentes de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición o establecimientos permanentes situados o establecidos en tales países o territorios; que rige desde el 01.01.2023. Cabe precisar que para acreditar el valor de transacción y que el Valor en Aduanas consignado en la DAM se mantenga; y para acceder a la devolución de tributos en el marco de los Acuerdos comerciales internacionales; se exige la declaración en la DAM de las condiciones del pago de la transacción de compra-venta internacional. Las regulaciones aduaneras establecen que el Formato B de la DAM, debe ser formulado por el importador y transmitido electrónicamente a la Aduana por el agente de aduanas, manteniendo el importador la responsabilidad de lo declarado y transmitido al tener el referido Formato B, la condición de Declaración Jurada. En dicho formato, se debe plasmar la información referida: a las condiciones de la transacción comercial de las mercancías a importar; al medio de pago utilizado; a la identificación del medio de pago; a la entidad financiera intermediaria; y, a la identificación del proveedor.*

*En el caso de las transacciones locales, la exigencia de bancarización será a partir de S/2,000.00 ó US\$500.00.”*



# Decreto Legislativo N° 1530

03.03.2022

**Decreto Legislativo que modifica la Ley General de Aduanas.**

“Se modifican 4 Artículos de la Ley General de Aduanas (D.Leg. 1053), que están referidos a: adecuación del proceso de devolución de tributos a las regulaciones del Código Tributario; creación de un Régimen Aduanero Especial para mercancías de tráfico fronterizo; precisiones en algunos de los plazos para el pago de los tributos aduaneros y su exigibilidad; y cambio en el plazo que tiene Aduanas para resolver solicitudes de devolución en casos de duda razonable.”

# **Resolución Jefatural N° 027-2022- MIDAGRI-SENASA**

**04.03.2022**

*Aprueban modificación, por simplificación administrativa, del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, respecto del procedimiento administrativo denominado “Reporte de inspección y verificación para la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados”.*

*“Se modifica el referido TUPA de SENASA (aprobado por D.S. 014-2010-AG, modificado por 001-2020-MINAGRI), sólo respecto al Procedimiento N° 02 - de Cuarentena Vegetal: referido al Reporte de inspección y verificación para la importación de productos vegetales, y sólo respecto de tales productos que ingresen por el puesto fronterizo de Tacna, hacia Zofratacna.*

*Se precisa que en estos casos, no es necesario presentar copia de la DAM, pudiendo ser el Manifiesto Internacional de Carga.”*



# Resolución Viceministerial N° 003-2022-EF/15.01

17.03.2022



**Aprueban precios de referencia y los derechos variables adicionales a que se refiere el D.S. N° 115-2001-EF.**

*“Con D.S. 115-2001-EF p.22.06.2001, se establece el sistema de Derechos Variables a importaciones de ciertos productos agropecuarios; y sus tasas aplicables: por D.S. 382-2021-EF p.29.12.2021 respecto a las Tablas Aduaneras del maíz, azúcar y lácteos, y por D.S. 152-2018-EF p.05.07.2018 la Tabla Aduanera del arroz. Para su aplicación, se publica la referencia mensual de precios, con vigencia desde el 18.03.2022 hasta su modificatoria, según lo siguiente:*

|             | Maíz | Azúcar | Arroz | Lácteos |
|-------------|------|--------|-------|---------|
| Referencia: | 306  | 493    | 545   | 3908    |
| Tasa \$xTM: | -69  | -55    | 67    | 0.”     |





# Decreto Legislativo N° 1535

19.03.2022

***Decreto Legislativo que regula la calificación de los sujetos que deben cumplir obligaciones administradas y/o recaudadas por la SUNAT, conforme a un perfil de cumplimiento, así como los efectos de dicha calificación.***

***“Mediante la presente Ley se establecen las regulaciones para que la administración tributaria cree Perfiles de los contribuyentes en función del Cumplimiento de sus obligaciones ante la SUNAT, tanto tributarias como aduaneras, lo que les permitirá acceder a facilidades, procesos simplificados o por el contrario limitaciones, según nivel de cumplimiento; ello con la finalidad de incentivar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, aduaneras y las no tributarias administradas y/o recaudadas por la SUNAT, así como mejorar la labor de control de SUNAT.***

***El Perfil de Cumplimiento viene a ser la calificación asignada por la SUNAT a los sujetos según mínimo 5 niveles de cumplimiento que serán establecidos por la reglamentación de esta Ley, así como su metodología que comprenda parámetros, variables, ponderación, reglas y procesos adicionales.***



*Los Perfiles de Cumplimiento asignados por la SUNAT a cada sujeto podrán ser consultados por los terceros interesados en el portal web de SUNAT, donde constará la fecha en que se obtuvo la calificación asignada, así como cambia a otra.*

*Se dispone que los sujetos incluidos al 19.03.2022 en el Régimen de Buenos Contribuyentes (D.Leg. 912), continuarán aplicando las normas que le otorgan un tratamiento especial por tal calificación, incluso lo regulado por el Art. 76 de la Ley del IGV y el Art. 9.1 de la Ley del SPOT, hasta tengan su primera asignación del Perfil de Cumplimiento según esta nueva Ley.*

*Al usuario a quien no se le hubiere asignado una calificación según el nivel de cumplimiento que está regulando esta Ley, se le continuará aplicando los lineamientos y las condiciones previstas en la Ley General de Aduanas para la autorización del Operador de Comercio Exterior y la certificación como Operador Económico Autorizado, sin considerar las modificaciones que esta nueva Ley establece, hasta que se realice su primera asignación de Perfil de Cumplimiento. Dichos Operadores mantienen tales condiciones, en tanto no se les asigne el referido nuevo Perfil de Cumplimiento.*

*Asimismo, en referencia al previamente establecido nivel de cumplimiento, se modifica:*

*§ El Código Tributario, respecto al cambio de domicilio fiscal y procesal, a la Declaración tributaria y a medidas cautelares;*

*§ El D.Leg. 950, que estableció precisiones al proceso de solicitudes de devolución del IGV, que corresponda según lo establece la Ley del IGV, cuando el solicitante tenga indicios de evasión o delito, o tenga un bajo nivel de cumplimiento;*

*§ La Ley 28194, referido al uso obligado de medios de pago, a partir de FOB US\$500.00 para regímenes distintos de importación para el consumo, que para niveles de bajo cumplimiento será a partir de FOB US\$150.00;*

*§ El D.Leg. 940, que regula el SPOT (detracciones), que permitirá el pago de tributos de importación con tales fondos, para aquellos usuarios con alto nivel o perfil de cumplimiento.*

*§ La Ley General de Aduanas (D.Leg. 1053), en sus Arts. 20.b.1, 26.a, 160 y 167, incorporando exigencias referidas al perfil de cumplimiento, a efectos de: la Autorización como OCE u OEA; de la Garantía Previa obligatoria; y al Levante en 48H. La vigencia de estas modificaciones a la LGA, será cuando se modifique estos aspectos en el Reglamento de la LGA.*

*Se deroga el D.Leg. 912, que creó el Régimen de Buenos Contribuyentes; a ser reemplazado por el Perfil de Cumplimiento."*

# Decreto Legislativo N° 1533

19.03.2022

## Decreto Legislativo que modifica el Código Tributario y otras normas relacionadas a las devoluciones que realiza la SUNAT.

“Se modifican disposiciones del Código Tributario, cuyo TUO se aprobó por D.S. 133-2013-EF, referidas a facilitar la devolución de tributos mediante el uso del depósito en cuenta del usuario solicitante.

Al respecto, se modifica el Artículo 39° del Código Tributario, referido a la Devolución de Tributos, que puede concretarse mediante abono en cuenta corriente o cuenta de ahorros del solicitante, quien debe indicar en su solicitud su número de CCI (Código de Cuenta Interbancaria); y de no tenerlo, podrá efectuarse en su Cuenta DNI del Banco de la Nación, que de no tenerlo SUNAT solicitará su creación a dicho Banco. En su defecto se aplicarán los usuales medios de devolución.

Estas regulaciones también aplicarán en: Régimen especial de recuperación anticipada del IGV (D.Leg. 973); Devoluciones del IGV en fases de exploración minera y de hidrocarburos (Leyes 27623 y 27624); Devoluciones de oficio o a solicitud por rentas de 4ta y 5ta categoría (Ley 30734); y Devolución del ISC al diésel (D.U. 012-2019), según lo establece el D.Leg. 1540.

Rige a partir del día siguiente de publicado el reglamento de este Decreto, y aplica a solicitudes hechas desde dicha fecha.

Asimismo, se modifica la Ley N° 31120, Ley que regula la Cuenta Documento Nacional de Identidad, en el sentido que se abrirá de forma automática y obligatoria, el cual operará en un entorno digital; con vigencia desde el 20.03.2022.”





# Decreto Legislativo N° 1537

26.03.2022

## *Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta.*

*“El párrafo tercero del inciso e) del Art. 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, incorporado por D.Leg. 1381, en referencia a los precios de las transacciones y su determinación de valor de mercado, estableció que en las operaciones de exportación o importación de bienes con cotización conocida en el mercado internacional, mercado local o mercado de destino, o con precios que se fijan tomando como referencia las cotizaciones de los indicados mercados, el contribuyente debía presentar una comunicación con carácter de declaración jurada (DJ) con una anterioridad no menor de quince (15) días hábiles de la fecha del inicio del embarque o desembarque.*

*Al respecto, se dispone que tal plazo será hasta el inicio del embarque o desembarque; y puede la DJ ser luego modificada.*

*Su vigencia será a partir del 01.01.2023.”*

# Decreto Legislativo N° 1540

26.03.2022

***Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y el Código Tributario.***

*“Se modifican disposiciones de la Ley del IGV, en referencia a las regulaciones aplicables al uso del crédito fiscal y registros contables, facilitando el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes con el uso de mecanismos electrónicos; así como disposiciones del Código Tributario, para modificar los supuestos para la emisión de órdenes de pago, cuando se realice basándose en la documentación e información que brinde el deudor tributario. Y disposiciones respecto al ISC, referido a disponer la preponderancia en la devolución del ISC aplicable al combustible diésel, mediante abono en cuenta corriente o cuenta de ahorros (con vigencia aún por definir) y ya no mediante Nota de Crédito Negociable, que regula el D.U. 012-2019.”*



# Decreto Legislativo N° 1542

26.03.2022



## Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.

“Se modifican los Arts. 1, 3, 4, 13, 20, 23, 24, 25, 27, 28, 30, 33, 35 y 38 de la referida Ley, y se derogan sus Arts. 2, 5, 31 y 32, que buscan optimizar la represión de los ilícitos aduaneros, agilizar los procesos de disposición de mercancías incautadas o comisadas y adecuarla a la normativa procesal penal vigente. Su vigencia será cuando se apruebe la reglamentación.

Los delitos aduaneros asociados al proceso de ingreso o salida de mercancías al país, están referidos a los tipificados como:

§ Contrabando / Defraudación de rentas de aduana / Receptación aduanera / Financiamiento / Tráfico de mercancías restringidas.

Respecto al delito de Contrabando, se tipifica al que sustrae, elude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional o no las presenta para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de SUNAT o en los lugares habilitados para tal efecto, cuyo valor sea superior a 4UIT.

A estas conductas punitivas de contrabando (sancionado con pena privativa de 5 a 8 años), se adicionan las siguientes:

§ Extrae, consume, dispone o utiliza las mercancías que se encuentran en la zona primaria delimitada por la Ley General de Aduanas, sin que SUNAT haya otorgado el levante o autorizado el retiro, según corresponda.

§ Consume, almacena, dispone o utiliza las mercancías durante el traslado, autorizado por SUNAT, de una zona primaria a otra, para su reconocimiento físico u otra acción de control aduanero, sin el pago previo de los tributos o gravámenes.



*§ Interna mercancías de una zona franca, zona de tratamiento aduanero especial o zona de tributación especial y sujeta a un régimen especial arancelario hacia el resto del territorio nacional sin contar con la autorización de SUNAT, el pago previo de los tributos diferenciales o sin el cumplimiento de otros requisitos de ley.*

*§ Conduce en cualquier medio de transporte, hace circular, embarca, desembarca o transborda mercancías dentro del territorio nacional, sin que hayan sido sometidas al control aduanero.*

*En lo que respecta al delito de Defraudación de rentas de aduana (tributos), se tipifica al que mediante trámite aduanero, valiéndose de artificio, engaño, astucia u otra forma fraudulenta deja de pagar en todo o en parte los tributos u otro gravamen o los derechos antidumping o compensatorios que gravan la importación.*

*A esta conducta punitiva de defraudación (sancionado con pena privativa de 5 a 8 años) bajo la misma premisa, se adicionan:*

*§ Deja de pagar en todo o en parte los tributos, recargos o cualquier otro importe a consecuencia de la utilización de documentación o información falsa, adulterada, indebida o incompleta, con relación al valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, estado, origen, marca, código, serie, modelo, rotulado, etiquetado, u otra información de las mercancías, así como de la indebida asignación de la subpartida nacional.*

*§ Obtiene o aprovecha ilícitamente una exoneración, inafectación, incentivo, devolución, beneficio tributario, beneficio aduanero u otro beneficio de cualquier índole indebidamente obtenido como consecuencia de la: i) Utilización de documentación o información falsa, adulterada, indebida o incompleta; ii) Simulación total o parcial de una operación de comercio exterior; iii) Sobrevaloración o subvaluación de las mercancías; iv) Alteración de la cantidad, descripción, marca, código, serie, rotulado o etiquetado de las mercancías; v) indebida asignación de la subpartida nacional u origen; vi) Utilización o disposición indebida de las mercancías que ingresaron con inafectación, exoneración o suspensión del pago de tributos, destinándola a una finalidad distinta a la señalada por la normativa nacional.*

*§ Consume, almacena, utiliza, sustrae o dispone de las mercancías en tránsito, transbordo, reembarque o durante su traslado a una zona franca, zona de tratamiento aduanero o tributación especial, incumpliendo la legislación nacional.*

*El delito de defraudación configura cuando el monto de los tributos, recargos o cualquier otro importe no cancelados, o de la exoneración, inafectación, incentivo, devolución, beneficio tributario-aduanero u otro beneficio, sea superior a 1UIT.*

*Se regula también lo referido a la incautación, comiso y su disposición; la recompensa; la infracción administrativa y sus sanciones; así como la aplicación a los procesos judiciales en trámite."*



# DECRETO SUPREMO N° 030-2022- PCM

**26.03.2022**

**Decreto Supremo que  
prorroga el Estado de  
Emergencia Nacional  
declarado por el Decreto  
Supremo N° 016-2022-  
PCM, Decreto Supremo  
que declara Estado de  
Emergencia Nacional por  
las circunstancias que  
afectan la vida y salud  
de las personas como  
consecuencia de la  
COVID-19 y establece  
nuevas medidas para el  
restablecimiento de la  
convivencia social, y  
modifica el Decreto  
Supremo N° 016-2022-  
PCM.**

"Se prorroga hasta el 30.04.2022, el Estado de Emergencia Nacional, dispuesto por el nuevo marco normativo establecido por D.S. 016-022-PCM p.27.02.2022.

Se mantiene algunas disposiciones iniciales para enfrentar y mitigar la emergencia sanitaria, establecidas por el DS 044-2020-PCM, sus prorrogas y modificatorias, en referencia a la suspensión del ejercicio de derechos constitucionales y la intervención de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas; no se contempla disposiciones de inmovilización social obligatoria. Entre otras, la prorroga es respecto a las disposiciones siguientes:

§ Distanciamiento físico no menor de 1m; lavado de manos frecuente; uso de mascarillas; ventilación de vehículos y locales

§ Uso de carné físico o virtual de vacunación para acceso a todo local público; para mayores de 18 años con tercera dosis

§ Toda persona que realice actividad laboral presencial, debe acreditar su esquema completo de vacunación desde el 15/04

§ De tener sanción de multa por incumplir las regulaciones sanitarias, no se podrá realizar trámites, hasta que lo cancele

- Se mantiene restringido los desfiles, fiestas patronales, actividades civiles, y todo tipo de reunión, evento social, político."

## Decreto Supremo N° 002-2022-MINCETUR

**Decreto Supremo que deja sin efecto el Decreto Supremo N° 007-2018-MINCETUR, dispone la reanudación de la ejecución de la sanción establecida mediante Decreto Supremo N° 003-2018-MINCETUR, y modifica el Anexo del Decreto Supremo N° 003-2018-MINCETUR.**

“Mediante D.S. 003-2018-MINCETUR p.06.08.2018, se estableció la aplicación de un Gravamen Arancelario Adicional a las importaciones desde Colombia con una tasa de 10% sobre el valor CIF, aplicable a 10 SubPartidas Nacionales, correspondientes a malta sin tostar, premezclas de alimento animal, azúcar, confitería, chocolates, preparaciones de harinas, esencias de café y suplementos alimenticios; ello en virtud a la ejecución de la sanción autorizada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Mediante D.S. 007-2018-MINCETUR, se dispuso suspender tal sanción a Colombia, considerando que había compromisos de Colombia de suspender medidas restrictivas que aplicaba al ingreso de arroz peruano. Considerando que tal compromiso no se ha cumplido, se dispone reactivar a aplicación de la referida sanción, mediante la imposición de la mencionada tasa de 10% de Gravamen Adicional, a los productos citados, cuyas partidas se modifican según Anexo del decreto en comentario. Su vigencia es desde el 28.03.2022, y no se aplica a aquellas mercancías ya embarcadas o ubicadas en zona primaria.”





# Resolución N° 061-2022-CDB- INDECOPI 30.03.2022

***Mantienen vigencia de derechos antidumping definitivos impuestos por Resolución N° 001-2000/CDS-INDECOPI y prorrogados por Resoluciones N° 161-2011/CFD y 209-2017/CDB-INDECOPI, sobre importaciones de todas las variedades de calzado (sin incluir chalas y sandalias) con la parte superior de caucho o plástico y cuero natural, originario de la República Popular China; y dictan otras disposiciones.***

*“Mediante las referidas Resoluciones, se dispuso la continuación de aplicación de Derechos Antidumping, a las importaciones de tales productos, originarios de China (SPN 6402.19.00.00, 6402.20.00.00, 6402.91.00.00, 6402.99.90.00, 6403.91.90.00, 6403.99.90.00, 6405.10.00.00 y 6405.90.00.00); hasta el 30.11.2021.*

*Motivado por la posibilidad de cambio de circunstancias, mediante Res. 192-2020/CDB-INDECOPI p.24.12.2020, se dispuso iniciar de oficio un primer procedimiento de examen, la cual una vez concluido, dispondría mantener, modificar o anular tales derechos antidumping definitivos; y en tanto se disponga ello, se determinó prorrogar su vigencia hasta la resolución final de dicho procedimiento de examen.*

*Al respecto, se dispone que los referidos Derechos Antidumping, continuarán vigentes hasta que culmine un segundo procedimiento de examen, modificándose la modalidad de aplicación según las tasas, rango de precios y tipo de calzado, que se establece en los Anexo 1 y 2 de la Resolución en comentario. Su vigencia es a partir del 30.03.2022.*

*Cebe precisar que el referido segundo procedimiento de examen, se inició motivado por la proximidad de culminación de la vigencia de tales derechos antidumping, mediante Res. 200-2021/CDB-INDECOPI p.07.07.2021, que dispuso iniciar tal procedimiento de examen por expiración de medidas, la cual una vez concluido, dispondría mantener, modificar o anular tales derechos antidumping definitivos; y en tanto se disponga ello, estarán vigentes los derechos antidumping que se establecen en los referidos Anexos 1 y 2.”*



**Gracias por formar parte de  
nuestra comunidad.  
Acompáñanos en nuestras  
redes sociales**



CONTACTO: [VENTAS@INFINIA.COM.PE](mailto:VENTAS@INFINIA.COM.PE)